

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2.023. Bucaramanga, 2 de febrero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, diecinueve de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. JONATHAN AFANADOR ARIZA, contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2.023, notificado en el Estado Electrónico No. 191 del día 8 del mismo mes y año, dentro del cual se negó la notificación por conducta concluyente.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El abogado de la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

*"Por lo tanto, si se trata de dar cumplimiento a los lineamientos de notificaciones de que trata el decreto 806 de 2.020 y la ley 2213 de 2.022, nos encontraríamos frente a la premisa de que; **NO SE CUMPLIÓ POR PARTE DEL DEMANDANTE, CON LA CARGA DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA, toda vez que; el correo que pretendía notificar a la accionada no contenía el escrito de la demanda.***

*....razón por la cual se entiende como no notificada la acción y desconociéndose el debido proceso que cobija a mi cliente para actuar en debida forma para ejercer su defensa de acuerdo con el artículo 29 superior...."*

Finalmente, solicita:

1. Reponer la decisión adoptada mediante auto del 7 de noviembre de 2023.
2. Tener por notificada a la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA por conducta concluyente y, como consecuencia de ello, conceder el término para contestar la demanda, formular excepciones y demás derechos que le asisten.
3. En caso de no acceder, conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el superior jerárquico.

**III. TRASLADO DEL RECURSO**

Del traslado de este recurso, la parte demandante a través de su apoderada judicial, Dra. ANIA SOFIA COBO QUINTERO, se pronunció así:

*"..., es importante que la situación que nos concierne, más exactamente en cuanto a las notificaciones surtidas y llevadas a cabo en el proceso VERBAL SUMARIO – REGULACION DE VISITAS, sub judice, podemos observar que para la fecha 26 de junio de 2023, la suscrita envió previa presentación y radicación de la demanda, notificación a la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviada y recibida mediante correo electrónico trinidalosa@hotmail.com, la cual se encuentra certificada por la empresa SERVIENTREGA, de fecha 26 de junio de 2023, donde se expresa en su trazabilidad de notificaciones electrónicas, "Lectura del mensaje" (sic), seguidamente se observa en la parte de descarga el escrito de la demanda con sus anexos*

*(VER GRAFICA)*

*por otro lado, no entiende la suscrita el argumento del togado en cuanto a la que no se allego el escrito de la demanda en la notificación, manifiesta el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*(...)*

*En caso de que el demandado haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda (subrayado nuestro)*

*En virtud de lo anterior, las citaciones personales a las que hace mención el apoderado se surtieron conforme lo estipula la ley, no obstante, no se puede llevar a confusión al despacho que de lo actuado no se realizó con forme a los para metros de la Ley 2213 de 2022, siendo que la misma ley permite antes de presentar la demanda notificar al demandado y después de admitida solo se enviara el auto admisorio de la misma, así mismo está suscrita realizo dicha notificación*

*Ahora bien, la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, tenía pleno conocimiento de la demanda tal y como se lo manifestó a mi representado en conversación vía whatsapp*

*(VER GRAFICA)*

*Quien manifiesta hace tiempo estoy notificada y ya tengo conocimiento respectivo del documento. "*

En consecuencia, solicita:

1. Que no se reponga la decisión adoptada en auto de fecha 7 de noviembre de 2023
2. Que no se tenga por notificada a la demanda por conducta concluyente y no se conceda el término para contestar la demanda

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las

partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 7 de noviembre, el Despacho negó la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, teniendo en cuenta existía certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA de que, con anterioridad, la demandada tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda:

Pues bien, la premisa que la parte demandada manifiesta para sustentar el recurso, es que **"NO SE CUMPLIÓ POR PARTE DEL DEMANDANTE, CON LA CARGA DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA, toda vez que; el correo que pretendía notificar a la accionada no contenía el escrito de la demanda"** y, adiciona, **"no recibió la copia de la demanda, en su lugar, SOLO SE ENTREGÓ EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN SIN LA INCLUSIÓN DEL ESCRITO DE LA DEMANDA"**.

En primer lugar, hay que tener claro que el mecanismo utilizado por la parte demandante para notificar a la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, es el contenido en la Ley 2213 de 2022, específicamente el artículo 8.

Es claro que la dirección electrónica de la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA efectivamente es [trinidalosa@hotmail.com](mailto:trinidalosa@hotmail.com), pues la parte demandada en ningún momento manifestó que no lo fuera.

En segundo lugar, hay que tener claro qué es lo que la jurisprudencia ordena notificar.

El artículo 8 de la Ley 2213 antes citada, es clara al señalar que aquello que se notifica personalmente es la **providencia respectiva**, en el presente caso, el auto admisorio de la demanda, sin que sea necesario el envío de aviso físico o virtual.

Revisada la certificación expedida por SERVIENTREGA<sup>1</sup>, los anexos que se remitieron al correo electrónico de la demandada ([trinidalosa@hotmail.com](mailto:trinidalosa@hotmail.com)) el día 11 de septiembre de 2023 fueron los siguientes:

- Demanda subsana
- Subsana y admite visitas medida provisional
- Auto inadmite visitas
- Notificación personal

Sin embargo, el abogado de la demandada dice que el correo no contenía el escrito de la demanda y, por ello, no se cumplió por parte del demandante, con la carga de notificar en debida forma a la parte demandada.

Es decir que la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ sí tuvo conocimiento del auto que admitió la demanda así como de los documentos antes citados, mas no del escrito de demanda.

---

1 010MemorialEnvioNotificación

Lo anterior quiere decir que la diligencia realizada por la apoderada judicial del señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO, se hizo conforme a las normas que regulan las notificaciones personales, pues el fin de ellas es notificar la providencia respectiva (auto admisorio).

Ahora bien, hay que decir que, en razón a que existen varios pronunciamientos avalados por la corte respecto al trámite de notificación personal, la Sala Civil de dicha Corporación se vio en la necesidad unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive, conforme se manifestó, en la Sentencia de Tutela Civil No. 16733 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Es así que como se indicó en la providencia recurrida, la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA quedó notificada a los dos días del envío de la citación (11 de septiembre), esto es el día 13 de septiembre pasado, por lo que el término de traslado inició el día 25 de septiembre y venció el día 6 de octubre último.

Ahora bien, nótese que hasta el día 19 de octubre de 2023<sup>2</sup>, el apoderado de la demandada solicitó se le notificara por conducta concluyente, esto es, 13 días después de que fuese notificada del auto admisorio de la demanda la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA (recordar que entre los días 14 y 22 de septiembre los términos estuvieron suspendidos).

El auto admisorio de fecha 31 de agosto de 2023<sup>3</sup>, del que tenía conocimiento la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, contenía la siguiente información:

*"SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PRESENTE PROVIDENCIA a la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**. O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.*

*TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., **respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.***

*PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir el auto que inadmitió la misma, así como la subsanación y sus anexos, al correo electrónico o dirección física de notificaciones personales de la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, pues no aportó constancia de ello en el expediente.*

**En cuanto a la demanda y los anexos, ellos ya fueron enviados al correo electrónico de la demandada el día 26 de junio del presente año, tal como lo certifica la empresa Servientrega<sup>4</sup>.**

---

2 011PoderAbogadoDdoSolicitaReconocimientoNotificacion

3 005AutoAdmite

4 001DemandaAnexos

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es claro al afirmar que, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Además, advierte en su inciso final que, “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado***”.

Asimismo, el artículo 8 ibidem dice que “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, es decir, por mensaje de datos, tal como lo hizo la parte demandante con la presentación de la demanda y como se lo advirtió el despacho en la providencia que admitió ésta.

En este orden de ideas, es claro que la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA tenía conocimiento de:

- El auto admisorio e inadmisorio de la demanda y su contenido
- El término con el cual contaba para contestar la demanda.
- El canal digital por medio del cual debía presentar la contestación
- La demanda y sus anexos enviados el 26 de junio de 2023.
- Escrito de subsanación
- Notificación personal

Empero, si supuestamente hizo falta algún documento para poder contestar la demanda, la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA debió acercarse al Juzgado, ya sea personalmente o por medio del correo electrónico (como sí lo hizo su abogado), para solicitar las piezas faltantes.

Sin embargo, no lo hizo durante el término establecido para ello.

En este orden de ideas, habiendo sido notificada en debida forma la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, no es pertinente notificarla por conducta concluyente como solicita su apoderado judicial, mucho menos correrle traslado nuevamente de la demanda, pues como se indicó en la parte motiva de esta providencia, la demandada tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos desde la presentación de ésta.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 7 de noviembre de 2023.

Ahora bien, sería del caso conceder el recurso de apelación solicitado por el pasivo, si no fuera porque la decisión fue proferida al interior de un asunto que por expreso mandato legal es de única instancia, como lo dispone el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P.

*“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De la custodia, cuidado personal **y visitas de los niños, niñas y adolescentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En ese orden, conforme al artículo 321 del C.G.P., la apelación de autos sólo procede contra los proferidos en primera instancia; presupuesto que en este caso no se cumple, y por ello la improcedencia del recurso de apelación se impone.

Finalmente, ante lo solicitado por la apoderada judicial del señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO, se ordena remitir el enlace digital por medio del cual pueda consultar el expediente Rad. 2023-287.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la notificación por conducta concluyente de la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de apelación solicitado, por lo anotado

**TERCERO:** Remitir el enlace por medio del cual la parte demandante pueda consultar el presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34f462f50d1e498abd081d0f7bf01009e87e34c9ce74a2c08252e20444814c5**

Documento generado en 19/02/2024 03:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**